

INTERPÓSITA PERSONA DEL CLERO CATÓLICO, INEXISTENCIA DE LA.
La circunstancia de que un inmueble haya sido propiedad de un miembro del Clero, no es presunción de que dicho inmueble fue y sigue siendo propiedad de la Iglesia, si hay prueba de que dicho individuo adquirió por testamento, de persona a quien conforme a la ley tenía derecho de heredar, el inmueble relativo, con mucha anterioridad a la época en que se promovió el juicio de nacionalización, ya que legal y racionalmente no debe confundirse el patrimonio de una institución religiosa, con los bienes que particularmente pertenezcan a uno de sus miembros y que no tiene incapacidad legal para adquirirlos.

T. LXXXIX, p. 2077, Amparo civil directo 913/32, Plan-carte y Navarrete Francisco, Suc. de, 23 de agosto de 1946, 4 votos.

AUDIENCIA, LA GARANTÍA DE, AFECTA A TODAS LAS AUTORIDADES. La garantía de audiencia que establece el artículo 14 constitucional, no sólo es obligatoria para las autoridades judiciales y administrativas, sino que rige también frente al poder legislativo, de suerte que éste queda obligado a dictar leyes en las que se respete la garantía de audiencia, a favor de los particulares, que puedan ser afectados con las resoluciones de las autoridades.

T. LXXXIX, p. 2146, Amparo administrativo en revisión 7812/45, Serrano Francisco René, 26 de agosto de 1946, unanimidad de 5 votos.

ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, GARANTÍA DEL. Debe estimarse que si algún valor tiene la garantía del artículo 14 constitucional, debe ser, no solamente obligando a las autoridades administrativas a que se sujeten a la ley, sino obligando al Poder Legislativo para que en sus leyes establezca un procedimiento adecuado en que se oiga a las partes.

T. LXXXIX, p. 2427, Amparo administrativo en revisión 7490/45, Tamés Cira, 2 de septiembre de 1946, unanimidad de 5 votos.

CLASIFICACIÓN DEL DELITO. El artículo 19 constitucional previene que el proceso se seguirá por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión, en el que debe expresarse, entre otros elementos, el delito que se imputa al acusado, porque la palabra

“delito” no significa precisamente la clasificación jurídica que se da al hecho delictuoso atribuido al procesado, sino el acto o conjunto de actos que integra el propio hecho criminoso y que ameritan ser sancionados por la autoridad, por lo que si el auto de formal prisión fija este hecho, así como sus circunstancias, lugar y tiempo de ejecución, se llena el fin que se persigue, o sea, que el procesado tenga ampliamente expedito su derecho de defensa y tan es así, que aún puede el Ministerio Público, al formular sus conclusiones, cambiar la clasificación del delito y acusar por el que se cometió realmente, según la clasificación legal que proceda, sin causar agravio alguno al quejoso, si no se aparta de acusar por los mismos hechos delictuosos que activaron el auto de formal prisión.

T. LXXXIX, p. 2941, Amparo penal en revisión 170/46, Canto Esquivó Angel, 20 de septiembre de 1946, unanimidad de 4 votos.

AUDIENCIA, GARANTÍA DE. (CONCEPTOS DE VIOLACIÓN). Cuando el quejoso reclama la violación del artículo 14 constitucional, por el quebrantamiento de la garantía de audiencia, es indebido exigirle que exprese las leyes comunes infringidas, puesto que no combate la inexacta aplicación de alguna ley ordinaria, sino escuetamente, que se le afectan sus derechos y posesiones en un procedimiento al que es extraño.

T. LXXXIX, p. 2971, Amparo civil 5826/46, Osorio Agustín, 20 de septiembre de 1946, unanimidad de 4 votos.

AUDIENCIA, GARANTÍA DE. No tiene razón la autoridad recurrente al asentar que la parte quejosa fue oída, puesto que se le hizo sabedora de la medida acordada; porque la garantía de audiencia tiene que ser de cumplimiento previo y no posterior al acto reclamado.

T. LXXXIX, p. 3131, Amparo administrativo en revisión 5077/46, Sociedad Cooperativa Distribuidora de Carnes, S. C. L., 26 de septiembre de 1946, unanimidad de 5 votos.

CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, DECLARACIONES SOBRE ELLA. No está dentro del arbitrio de los jueces federales, declarar, por sí y ante sí, la inconstitucionalidad de las leyes, pues ni siquiera la invocación del artículo 133 de la Constitución, ya que la sim-

ple lectura del precepto fundamental mencionado, aclara que la disposición repetida atañe a los "jueces de cada Estado", para el efecto de someter sus actos y resoluciones a la Constitución, Leyes y Tratados, por encima de las disposiciones en contrario de las Constituciones y leyes locales, de lo que se sigue que a un juez federal no le es dable apoyarse en ese precepto (ni en ningún otro), para apreciar la constitucionalidad de Ley alguna, sin que sea resuelta previamente ante la Suprema Corte, la controversia respectiva, en que sean oídas las partes que, demanden y nieguen la inconstitucionalidad de una ley federal, de acuerdo con lo estatuido por el artículo 105 de la Carta Política de mil novecientos diecisiete.

T. XC, p. 590, Competencia 61/46, Calleros Librado, alias "El Capiro", 15 de octubre de 1946, mayoría de 13 votos.

PODERES DE LOS ESTADOS, CONTROVERSIAS ENTRE LOS. Incumbe a la Suprema Corte de Justicia, la defensa de la Constitución, en otro caso previsto por el artículo 105 de la Carta Magna. Conforme a esa norma, "corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten... entre los Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos... Tal controversia no se abre de oficio; precisamente para su planteamiento, se necesita la demanda del Poder que se sienta ofendido o atacado, para que se justifique la intervención de la Suprema Corte de Justicia, por medio de un procedimiento que, entretanto no lo fije la ley, es el de un juicio ordinario donde se oye a la parte demandada; por tanto, la facultad de conocimiento está subordinada también a la existencia de una instancia de parte interesada, y el fallo debe producirse dentro del procedimiento antes citado y no fuera de él.

CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES. Este Alto Tribunal considera que no está capacitado para hacer la declaración de constitucionalidad de una ley en el procedimiento seguido para dirimir una competencia; pues para ello se necesita: que exista queja o instancia de particular agraviado, reclamando esa inconstitucionalidad; y en las competencias el procedimiento no es del juicio de amparo, sino el delineado por la Ley para resolver, exclusivamente, el conflicto jurisdiccional propuesto, dentro del cual no se ha oído a la autoridad responsable; y no existiendo queja de parte, la resolución que recayera no asumiría un aspecto de declaración respecto del caso concreto y singular de esa queja, sino, más bien, el de una consideración que podría tener el carácter de una declaración general, prohibida por la ley. Es obvio que no

se trata de una controversia que tenga por materia la constitucionalidad de los actos de los Poderes de un mismo Estado. El artículo 133 constitucional es conformativo del régimen federal y evita el predominio de las leyes locales sobre la Constitución, estableciendo con firmeza la supremacía de esa misma Carta Fundamental. Pero no es fuente de competencia de la cual resulte la facultad de los tribunales federales, y, por tanto, de la Suprema Corte, para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley. Obliga a los jueces de los Estados a proceder siempre conforme a la Constitución, obligación que, por lo demás, no es tan sólo de estos funcionarios sino de todas las autoridades, cuyos actos tienen la presunción de constitucionalidad, que cede únicamente ante la eficacia decisiva de un fallo judicial federal que lo excluya. Este fallo no puede producirse sino mediante la controversia que prevé el artículo 103 constitucional, esto es, mediante el juicio de amparo, satisfaciéndose las condiciones antes mencionadas. De tal modo, la influencia salvadora de ese noble procedimiento pone a cubierto de todo ataque a la Constitución, sin romper el equilibrio de los Poderes, ni afectar la estabilidad de las instituciones. Existe también la fracción XII del artículo 107 constitucional que obliga a los alcaldes y carceleros a obrar conforme a la Constitución, poniendo en libertad a los reos si no reciben oportunamente el auto de prisión preventiva; pero este caso se estima como de excepción, aun dentro del mismo artículo 107, que establece las bases del juicio constitucional de garantías o de amparo.

T. XC, p. 595, Competencia 33/46, Molina González Zaccarías y coagraviado, 15 de octubre de 1946, mayoría de 12 votos.

EXTRANJEROS NACIDOS EN EL TERRITORIO NACIONAL. Si el quejoso nació dentro del territorio nacional, en nueve de septiembre de mil ochocientos noventa y cinco, siendo hijo de padres norteamericanos; cuando, en materia de nacionalidad regían las disposiciones de la Constitución de 1857 y las de su Ley Orgánica de Extranjería, de mayo de 1886 y es claro que cumplió la mayor edad, en septiembre de mil novecientos dieciséis; y la Constitución de 1917, comenzó a regir en primero de mayo del mismo año, es decir, cuando corría el año siguiente a la fecha en que el quejoso había llegado a la mayor edad, y como el artículo 30 de la Constitución de 1857, establecía: "Son mexicanos: todos los nacidos dentro o fuera del territorio de la República, de pa-

dres mexicanos; los extranjeros que se naturalicen, conforme a las leyes de la Federación; y consecuente con este principio del vínculo de la sangre, estableció, en su artículo 33, que son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 citado, y la fracción II, del artículo 2o. de la Ley de Extranjería de veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y seis, estatuyó: "son extranjeros, los hijos de padres extranjeros o de madre extranjera y padre desconocido, nacidos en el territorio nacional, hasta llegar a la edad en que conforme a la ley de la nacionalidad del padre o de la madre respectivamente, fueren mayores, transcurrido el año siguiente a esa edad, sin que ellos manifiesten ante la autoridad política del lugar de su residencia, que siguen la nacionalidad de sus padres, serán considerados como mexicanos; debe decirse que según es notorio, esta última parte cambia el sistema del vínculo de la sangre por el del lugar de nacimiento; y como a su vez, el artículo 30 de la Constitución de 1917, cuando comenzó a regir el primero de mayo del mismo año, y antes de la reforma que sufrió el dieciocho de enero de mil novecientos treinta y cuatro, establecía: la calidad de mexicano se adquiere por nacimiento o por nacionalización. Son mexicanos por nacimiento los hijos de padres mexicanos, nacidos dentro o fuera de la República, siempre que en este último caso los padres sean mexicanos por nacimiento. Se reputan mexicanos por nacimiento, los que nazcan en la República de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayoría de edad, manifiesten ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana y comprueban ante aquella que han residido en el país en los últimos seis años anteriores a dicha manifestación; y el artículo 33 de la propia Constitución establece que son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30, es de concluirse, atentas estas disposiciones, que es notorio que el Constituyente volvió al antiguo régimen del vínculo de la sangre dando derecho optativo para la adquisición de la ciudadanía mexicana, mediante manifestación expresa ante la Secretaría de Relaciones y la comprobación previa de la residencia en el país; por lo que la situación jurídica del quejoso, según lo expuesto, entre el periodo de su nacimiento y el de su mayor edad, se regía en esa primera fase, por la Constitución de 57; y en la segunda, después de cumplir la mayoría de edad, por la Constitución de 17. Por tanto, conforme a la primera, debe ser reputado como extranjero, porque aun cuando nació en el territorio de la República, no fue de padres mexicanos sino extranjeros, por lo que para adquirir la ciudadanía mexicana, debió naturalizarse conforme a las leyes de la Federación, y no aparece

que la hubiera hecho. Estas disposiciones del artículo 30 de la expresada Constitución, son la ley suprema, y no podían habersele opuesto las secundarias de la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886, porque contrariaban el sistema del vínculo, al exigir una optación sobre la conservación de la nacionalidad, cambiando así el vínculo expresado por el del lugar del nacimiento. Por esa circunstancia y porque, además, la expresada Ley quedó derogada al entrar en vigor la Constitución de 17 que volvió al régimen de la jus sanguini, las disposiciones de la Ley Orgánica mencionada no pueden ser aplicadas al caso. Efectivamente, si conforme al artículo 30 de la Constitución de 17 solamente podían ser reputados mexicanos por nacimiento, los nacidos de padres extranjeros, si dentro del año siguiente de su mayoría de edad manifestaban optar por dicha ciudadanía, abandonando la extranjera, es evidente que el quejoso ante esta situación, cuando aún no corría el término de un año que exigía la Ley de Naturalización derogada, no tuvo por qué presentarse a manifestar que optaba por la ciudadanía de sus padres; sin que sea exacto que la condición o exigencia se realizó desde el primer momento de haber cumplido la mayoría de edad, ya que, aparte de la ineficacia de la ley, ésta usa la frase "transcurrido el año siguiente a esa edad", lo que equivale a otorgar un derecho de optación durante todo el periodo y se requería que hubiera concluido para que obrara la presunción que establece de ser su voluntad adquirir la ciudadanía mexicana por falta de manifestación en contrario. Estas consideraciones, llevan a la conclusión de la aplicabilidad al caso, de las disposiciones, tanto de la Constitución de 1857 como de la de 1917, las que operaron en su debida oportunidad, sin que sea de admitirse que exista una aplicación retroactiva de las últimas, ya que operaron desde su promulgación en mayo de 1917, reformando una situación que prevalecía sobre la calidad del quejoso como extranjero; y que son, por tanto, estas disposiciones las que deben regir el caso y no las de la fracción II, del artículo 2o., de la Ley de Extranjería de 1886.

T. XC, p. 1026, Amparo administrativo en revisión 6372/46, Long Samuel G., 24 de octubre de 1946, unanimidad de 4 votos.

ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL NO SE REFIERE A LA APRECIACIÓN DE HECHOS. La garantía que consagra el artículo 14 constitucional, cuya violación puede ser reclamada en el juicio de amparo, no se extiende hasta el extremo de proteger, además de la exacta apli-

cación de las disposiciones legales, los posibles errores que en la apreciación de los hechos, incurren las autoridades, salvo que en esa apreciación se rijan los normas distintas a las consignadas en la Ley, pues en este caso se trata, en realidad, de una transgresión al derecho positivo y, por consiguiente, de una violación a la garantía de que se trata; pero cuando la autoridad se ajusta al apreciar los hechos, a las normas legales, el juicio subjetivo que se forme no puede ser revisado en el amparo, esto es, el juez federal no puede substituir su criterio al de la autoridad responsable, en virtud de que carece de plenitud de jurisdicción y el examen que realiza de los actos reclamados está constreñido a verificar si se conforman a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley, con excepción, del caso en que el juicio de la autoridad responsable, sea notoriamente arbitrario o injusto.

T. XC, p. 1311, Amparo administrativo directo 2425/42, Oelwerke Noury and van der Lande, 31 de octubre de 1946, unanimidad de 4 votos.

LEYES INCONSTITUCIONALES, AMPARO CONTRA LAS. La obligación que tienen todas las autoridades para actuar, ante todo, dentro de las normas constitucionales, no produce, al faltarse a esa obligación, un nuevo concepto de violación distinto de los que se deriven de las violaciones a los derechos individuales. En otros términos: sólo dentro del juicio constitucional, de la competencia exclusiva del Poder Judicial Federal, se puede, a petición de parte, destruir los efectos de una ley inconstitucional, sin que esto quiera decir que las demás autoridades no deben regirse por la Constitución, aunque para ello tengan que desobedecer una Ley secundaria, sino que ese deber no deriva de una competencia jurisdiccional, sino de un mandato general de orden superior, fincado en la supremacía de la Constitución. Si las autoridades faltan a ese deber, sus actos encuentran corrección en los mismos preceptos que resultan ilegales por el mandamiento ordenador, sin que haya por qué invocar como concepto de violación, el haber omitido la autoridad, el estudio de la inconstitucionalidad de la ley.

Id. Id. Cuando el acto reclamado es una ley, necesariamente es autoridad responsable el legislador que la dictó, bien sea que se esté en el caso de promover el amparo contra la simple expedición, o bien que se trate de algún acto o actos concretos de aplicación. Por tanto, si en un amparo se omite señalar como autoridad responsable a quien dictó la ley reclamada, no puede examinarse la inconstitucionalidad de dicha ley, a espaldas de esta

QUINTA ÉPOCA (MAYO 1917-JUNIO 1957)

1167

autoridad. En el amparo, se analiza la constitucionalidad de la ley, al mismo tiempo que la de los actos violatorios; las autoridades deben confrontar sus actos con la misma Constitución, y si no lo hacen, la corrección está en el amparo sobre el fondo y no en una reposición del procedimiento. En ese sentido debe entenderse la improcedencia del amparo, cuando hay un recurso pendiente: en él, la autoridad tiene oportunidad de enmendar las violaciones a la Constitución, aunque la ley secundaria sólo le dé facultad para examinar el problema, dentro de las normas de la ley misma; pero sin que por eso exista una competencia completa establecida por la Ley Suprema, cuya desobediencia produzca una violación especial; no sólo no existe prohibición constitucional para que las autoridades subordinen sus actos, ante todo, a la Constitución, sino que deben hacerlo, no dirimiendo una controversia semejante a la del juicio de amparo, sino discerniendo sobre la constitucionalidad de sus propios actos. Ante cualquiera autoridad de primero o de segundo grados, los particulares tienen derecho de pedir que se enmienden las violaciones a la Constitución, y las autoridades están obligadas a hacerlo con responsabilidad propia, y precisamente por eso, la procedencia del amparo no debe desaparecer mientras sea posible la enmienda del acto violatorio, o mientras la parte con su conformidad expresa o tácita, no haga desaparecer la procedencia del amparo; pero hay que insistir en que esa obligación de las autoridades, no crea por sí sola, un motivo para el amparo, que tiene como materia el acto mismo y las violaciones que produzca. Es elemental que no sea posible resolver sobre la inconstitucionalidad de una ley, sin oír al poder que la dictó, y esto no se opone a la tesis de que las autoridades deben acatar ante todo la Constitución, porque ellas no dirimen una controversia sobre violaciones a los derechos individuales, y se concretan a normar sus actos a las reglas de la Ley Fundamental, sin que para ello tengan que oír al órgano legislador. En cambio, el juez del amparo, ya con competencia emanada de la Constitución, está llamado a decidir una controversia judicial de orden superior, pero con sujeción estricta a las normas tutelares de todo proceso, entre las que está, como más elemental, la de la audiencia de las autoridades, no sólo ejecutoras, sino ordenadoras, de acuerdo con los artículos 5o., fracción II, y 11 de la Ley de Amparo; y si el quejoso en dicho juicio, no señaló como autoridad responsable a la legislatura respectiva, no es posible admitir que dentro de las normas procesales, se pueda examinar la inconstitucionalidad de la ley, a espaldas de la autoridad que directamente debe responder de ella. El amparo es de carácter esencialmente contencioso, y dentro de su técnica,

no es posible eliminar la audiencia de una autoridad, cuyos actos van a ser objeto de apreciación.

T. XC, p. 1386, Amparo administrativo en revisión 2018/45, Cia. Minera Asarco, S. A., 4 de noviembre de 1946, mayoría de 3 votos.

IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y FORMA DE FIJARLOS. El impuesto, dentro de la doctrina fiscal y en nuestra legislación sobre la materia, puede ser definido como la prestación o carga con que el Estado, en ejercicio de su soberanía financiera, y en razón de la solidaridad nacional, grave al causante como contribuyente, para los gastos de interés general; corolario inmediato de esta definición, es que la gravación debe regirse por normas fijas de justicia social; a ello obedece en nuestro derecho, y de modo concreto en la Constitución General de la República, el principio de justicia distributiva del impuesto, y el requisito o exigencia de que aquél debe ser proporcional. Dos son los métodos o sistemas que han prevalecido en el sistema financiero para fijar el impuesto: el de comprobación directa o el indiciario. En lo que ve a la Ley Mexicana, ésta ha adoptado de modo preponderante el empleo del sistema inquisitivo o de comprobación directa, que se lleva a efecto en el momento de la presentación de la declaración del causante, y si la investigación sobre la veracidad de ésta resulta deficiente, por causas imputables al declarante, la ley, por vía de auténtica excepción, recurre al método indiciario, es decir, al análisis de los signos externos del causante, para fijar la capacidad de éste, en relación con el impuesto. Sin embargo, esta medida de excepción no puede autenticarse con una calificación "arbitraria", ya que debe fundarse en signos externos y en estadísticas relativas a negocios similares al que va a ser objeto de la calificación.

T. XC, p. 2010, Amparo administrativo en revisión 247/44, "Garza Guzmán Hnos.", S. en N. C., 22 de noviembre de 1946, unanimidad de 4 votos.

PEQUEÑAS PROPIEDADES. De conformidad con la fracción IX del artículo 27 constitucional, y atendiendo a que donde la ley no distingue, nadie debe distinguir, es evidente que los dueños de pequeñas propiedades no están exceptuados de la exclusión del amparo, en caso de dotación de ejidos, sin que pueda decirse que

exista contradicción entre las fracciones XIV y XV, del mencionado artículo 27, ya que regulan materias diversas.

ID., ID. La circunstancia de que la inafectabilidad de la pequeña propiedad está consagrada como garantía individual y de que el juicio de amparo se haya establecido precisamente para obtener la reparación de las garantías individuales violadas por las autoridades, no es un argumento eficaz para estimar que la esfera de aplicación de la fracción XIV, está constreñida a las resoluciones que afectan tierras cuya extensión exceda de las dimensiones de la pequeña propiedad agrícola.

ID., ID. De todos los antecedentes legislativos se desprende el propósito de excluir al Poder Judicial del conocimiento de toda controversia que pudiera suscitarse contra las resoluciones presidenciales datatorias o restitutorias de tierras y aguas y aún respecto de aquellas cuya inconstitucionalidad se hiciera derivar de la afectación de una pequeña propiedad, quedando sólo a los afectados el recurso de responsabilidad.

T. XC, p. 2266, Amparo administrativo en revisión 8310/38, Mier de Rincón Gallardo Leonor, 30 de noviembre de 1946, unanimidad de 4 votos.

DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN ANTE LAS JUNTAS. Sea cual fuere la causa por la que no hubieren recibido determinadas pruebas, el actor está obligado a excitar a la junta para que desahogue ese trámite, pues de otro modo su morosidad lo hace incurrir en la sanción instituida en el artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo; criterio que no está en contradicción con la letra del artículo 17 de la Constitución Federal, ya que esta disposición no puede eximir al actor de las cargas procesales que le impone la ley, en mérito del interés que tiene o debía tener, para la pronta solución de la cuestión que se plantee en ejercicio de la acción intentada. Por tanto, la promoción es necesaria, cuando se encuentra el conflicto en el periodo de desahogo de pruebas.

T. XC, p. 2511, Amparo en revisión en materia de trabajo 2213/46, Petróleos Mexicanos, 5 de diciembre de 1946, mayoría de 3 votos.

INFRACCIONES A LAS LEYES REPRESIVAS, CLASIFICACIÓN DE LAS. Ya sea dentro del sistema de clasificación tripartita de las infracciones, en crímenes, delitos y contravenciones, como en la legislación francesa, ya sea dentro del sistema bipartita, dividiendo

las infracciones en delitos y contravenciones o faltas, como en algunas legislaciones europeas, distinta de la francesa, la doctrina, uniformemente, ha considerado que deben agruparse, como de menor importancia, aquellas que ya sea por los bienes jurídicos lesionados o porque el agente no indique una temibilidad apreciable, relaciones que ven más bien al campo de la organización municipal que al campo represivo, división que, según un autor, obedece a que los delitos se refieren a acciones y omisiones que son contrarias a los principios del derecho natural o a las leyes eternas de la moral, y las contravenciones tienen por objeto aquellas acciones u omisiones que, siendo indiferentes a la luz del derecho natural y de la moral, se prohíbe u ordena su realización para mayor utilidad de los ciudadanos y a fin de proteger la seguridad pública y privada, la prosperidad, el erario y la economía pública, y nuestra Constitución en vigor en su artículo 21, implícitamente sanciona esta división de infracciones, al disponer que compete a la autoridad administrativa, el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días. Y el artículo 21 de la Constitución de 1857, contenía disposiciones semejantes. Siguiendo estos lineamientos, el Código Penal de 1871, en el capítulo de faltas, en su artículo 1150, fracción I, dispuso que el que arrancara, destrozara o manchara las leyes, reglamentos, bandos o anuncios fijados por la autoridad, y en su fracción III que el que fuera de los casos previstos en el mismo Código, causare algún perjuicio o destruyera alguna cosa mueble de otro, sería considerado como infractor de una falta de tercera clase, castigable con multa de uno a diez pesos, y en el artículo 1146, disponía expresamente que los hechos considerados como faltas en ese libro, dejarían de tener ese carácter, siempre que causaran un daño que excediera de diez pesos. Los Códigos de 1929 y 1931, al ocuparse únicamente de los delitos y suprimir el capítulo de faltas, consignado en el Código anterior, indudablemente que no tuvieron el propósito de considerar como delitos y objeto de represión judicial los hechos estructurados hasta entonces como faltas, sino que simplemente quisieron dejar a otros ordenamientos distintos, la sanción y castigo, por las autoridades administrativas, de las infracciones a los bandos de policía, de acuerdo con la facultad que a esas autoridades les reconocieron las Constituciones de que se ha hablado.

AUTO DE FORMAL PRISIÓN POR HECHOS QUE NO CONSTITUYEN DELITO. Como para que pueda justificarse una formal prisión, de acuerdo con el artículo 19 constitucional, es indispensable que se impute un delito típicamente especificado, que se sancione con pena corporal y no simplemente que se trate de la infracción de los bandos de policía y buen gobierno, es indudable que en el presente caso, en que se acusa al reo del delito de daño en propiedad ajena, por haber destruido o deteriorado un cartelón de propaganda política, no han quedado satisfechos los requisitos que exige el referido artículo 19 constitucional, por lo que procede conceder el amparo al reo.

T. XC, p. 2616, Amparo penal en revisión 6743/46, Haller Roa Jesús, 7 de diciembre de 1946, mayoría de 3 votos.

ARMAS DE FUEGO, PORTACIÓN DE. (LEGISLACIÓN DE EMERGENCIA). El hecho prevenido y sancionado como delito, por los artículos 161 y 162, fracción V, del Código Penal para el Distrito y Territorio Federales y para toda la Nación, para delitos de la competencia de los Tribunales Federales, no puede tener esa categoría, por estar en contravención con lo dispuesto por el artículo 10 de la Carta Fundamental que garantiza a los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos la libertad de poseer armas de cualquiera clase, para su seguridad y legítima defensa, excepción hecha de las prohibidas expresamente por la Ley y de las que la Nación reserva para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional, limitando tan sólo la portación de dichas armas en las poblaciones, a lo dispuesto en los Reglamentos de Policía, por lo que no puede considerarse como delito, la portación de armas no prohibidas, ni destinadas al uso exclusivo del Ejército, Armada o Guardia Nacional, como ocurre con una pistola revólver, ya que la portación sin licencia, sólo da margen a una sanción administrativa, por violación a los Reglamentos de Policía; porque, aun cuando en la especie, el Magistrado responsable, para revocar el fallo de su inferior que fue absoluto del quejoso, se fundó esencialmente en los Decretos de veintiocho de enero y de treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, dictados por el Ejecutivo Federal, con la facultad que le confirió el artículo 9o., de la Ley General sobre Suspensión de Garantías individuales, expedidas con motivo del estado de guerra en que estuvo nuestro País, debe observarse que tales facultades no solamente provienen de la última Ley citada, sino esencialmente del Decreto de primero de junio de mil novecientos cuarenta y dos, por el que el Congreso de la Unión aprobó la suspensión de garantías, entre

otras, de las que consagra el artículo 10 constitucional y autorizó al ciudadano Presidente de la República para dictar las prevenciones generales que reglamentaran los términos de esa suspensión. En tal virtud, el Ejecutivo de la Unión tuvo facultades para legislar, reglamentando la portación de armas, y, al hacerlo, crear figuras delictivas para sancionar las infracciones a esa legislación de emergencia o adoptar preceptos de legislaciones penales ya existentes para sancionar esas violaciones, por lo que no puede estimarse inconstitucional el artículo 2o., del Decreto de veinticinco de enero expresado que sanciona la portación de armas de fuego sin la licencia correspondiente, estableciendo que ese hecho entraña la comisión de un delito de la competencia de los Tribunales Federales, en los términos del Capítulo III, Título IV, del Libro Segundo del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales; pero concluido el estado de emergencia y concluida la suspensión de garantías, por Decreto del Congreso de la Unión, de veintiocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, que en su artículo 1o., previno que, a partir del primero de octubre de ese año, se levantaba la suspensión de garantías y se restablecía el orden constitucional en toda su plenitud, no pudo seguir subsistiendo como delictuosa la portación de armas de fuego no prohibidas ni restringidas por el expresado artículo 10 constitucional, ya que no podía quedar en vigor la sanción para un hecho que la jurisprudencia de esta Corte ha considerado que no es delito, porque de otro modo, se contrariaría lo estatuido en el precepto constitucional citado.

T. XCI, p. 287, Amparo penal directo 1022/46, Meza Esparza Carlos, 11 de enero de 1947, unanimidad de 5 votos.

MINISTERIO PÚBLICO, FUNCIONES DEL, EN EL PROCESO. La acusación debe entenderse constituida por la imputación de los hechos y no por su clasificación legal, apreciación o manera de sancionarlos, expresada por el Ministerio Público, en sus conclusiones. El criterio del Ministerio Público no sujeta a la jurisdicción sentenciadora, que puede apreciar los hechos de distinta manera, con tal de no introducir elementos o hechos extraños a los previstos en la acusación. En apoyo de este criterio debe tenerse en cuenta que el artículo 21 constitucional establece que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial y que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público; es decir, que si la persecución de los delitos contiene, según la doctrina, diversos momentos que principian con la investigación, o sea, la reunión

de los elementos que sirven para caracterizar el delito y señalar al responsable y en cuya consecución el Ministerio Público procede como autoridad, carácter que pierde y termina cuando con-signa los hechos y el delincuente ante la jurisdicción represiva, convirtiéndose entonces en uno de los sujetos procesales y ya dentro de esta órbita la persecución del delito concluye con las conclusiones acusatorias, es de suma importancia fijar en qué tér-minos debe presentarse tal acusación, para satisfacer la norma del artículo 21 constitucional, respecto a la función encomendada al Ministerio Público en la persecución de los delitos. Desde luego cabe asentar que la acepción de "delitos" que emplea el lenguaje constitucional, se contrae a los hechos constitutivos de la infrac-ción; así se ha dicho por la jurisprudencia al interpretar el artículo 19 constitucional; así debe ser tratándose de interpretar el ar-tículo 23 de la misma Constitución, puesto que si por delito se entiende su denominación o clasificación legal, dentro del catálogo de infracciones, sería lícito juzgar a un individuo por los mismos hechos con tal que se variara la clasificación legal, lo que a todas luces resulta absurdo. Si, pues, por delito debe entenderse el hecho imputado al responsable y que perjudica el bien jurídico protegido por la norma, la acusación como momento final de la persecución de los delitos, atribuida al Ministerio Público, no debe ser otra cosa, como se dijo anteriormente, que la imputación de los hechos, clasificarlos dentro de determinado tipo legal y pedir la aplicación de ciertas penas que, en opinión del Ministerio Pú-blico deben ser sancionados, no deja de ser más que una opinión de una de las partes o sujetos procesales que no debe de ninguna manera ligar la libertad y atribución exclusiva de la autoridad judicial para imponer las penas. Conceder tal privilegio al Minis-terio Público sería abusivo si se considerara que otra de las partes procesales, o sea la defensa, se encontraría en un plano inferior, si no puede imponer su criterio a la jurisdicción, como se pretende hacer con el Ministerio Público, que de esta manera se extralimita en sus funciones e invade las del juzgador, quien evidentemente es el que debe apreciar los hechos que se imputan en la acusación, para que, de acuerdo con las modalidades y características que revisten todas las circunstancias de ejecución, pueda encuadrarlos dentro de determinado tipo y aplicar las sanciones para ellos pre-vistas en la ley, dando cumplimiento así al artículo 21 constitu-cional, que le atribuye exclusivamente la aplicación de las penas. De otro modo, quien aplicaría las penas sería el Ministerio Público, al circunscribir la actividad decisoria de la jurisdicción, dentro de una clasificación legal preconstituida.

T. XCI, p. 441, Amparo penal directo 4563/46, Fuentes Casimiro Salvador, 17 de enero de 1947, mayoría de 3 votos.

SUPREMA CORTE, FACULTADES DE LA. (CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES). Los Tribunales de la Federación y, consiguientemente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tienen facultad para conocer y resolver las controversias que especifica el artículo 103, de la Carta Magna. Por tanto, surte la competencia de aquel Alto Tribunal la queja de cualquier estante o habitante de la República que sufra la aplicación de una ley atentatoria o el rigor de un acto de autoridad, vulnerante de las garantías individuales. Sin embargo, esta facultad no puede ejercitarse de oficio (artículo 107 de la Constitución). Permanece latente mientras no se produce la inicial actividad del particular afectado. Si falta la instancia, el Alto Tribunal queda inactivo, porque no está capacitado para obrar por impulso propio. Si llegara a proceder por sí y ante sí, violaría la norma constitucional que condiciona el ejercicio de su facultad a la presentación de la instancia del agraviado. Además, la Suprema Corte para conocer y resolver de las referidas controversias, ha de actuar, precisamente, dentro de un procedimiento especial y respetando determinadas normas jurídicas establecidas por la ley; esto es, no puede proceder al margen de ese procedimiento y en cualquier otro diverso. El artículo 107 constitucional lo dispone así. Dicho procedimiento es el juicio de amparo y la ley que lo regula, la Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política. Por último, la Carta Magna fija las bases esenciales del procedimiento, y la primera de ellas consigna este mandamiento ineludible: "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de los individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare", (artículo 107, fracción I, de la Constitución). Tiene pues facultad la Corte para resolver respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley o de un acto de autoridad, siempre que se satisfagan los enunciados requisitos, esto es: petición o instancia de parte; que se observe el procedimiento establecido por la ley, o sea, el juicio de amparo y se oiga la defensa de la autoridad responsable, y que actuando dentro del procedimiento del juicio de amparo, y no en otro diverso, se pronuncie sentencia que se ocupe tan sólo del caso concreto y singular al cual se refiere la queja, sin hacer declaración general respecto de la ley que motivare aquella. Incumbe a la Suprema Corte la defensa de la Constitución en el caso previsto por el artículo 105 de la propia Carta Magna; pero la controversia tampoco se

abre de oficio. Precisa para su planteamiento la demanda del Poder que se sienta ofendido o atacado, para que se justifique la intervención de la Suprema Corte de Justicia, por medio de un procedimiento que, entre tanto no lo fije la ley, es el de un juicio ordinario donde se oye a la parte demandada. Por tanto, en este caso, el conocimiento está subordinado también a la existencia de una instancia de parte interesada y el fallo debe producirse dentro del procedimiento antes citado y no fuera de él.

T. XCI, p. 1798, Competencia 162/45, Serrato Apolinar y coagraviados, 5 de marzo de 1947, mayoría de 11 votos.

MUJERES, PUEDEN SER NOTARIOS. Aun cuando la Ley Electoral de Poderes Federales restringe el derecho de ser elector y lo confiere tan sólo a los varones, esta ley no deroga el artículo 34 de la Constitución Política, que señala los requisitos para ser ciudadano, entre los que no se encuentra el de pertenecer a determinado sexo; y el espíritu del artículo 24 de la Ley del Notariado, no puede ser el de excluir a las mujeres del derecho de ejercer la profesión notarial, sino el de exigir que el aspirante no haya sido suspendido o privado de los derechos de ciudadanía, atento el requisito de honestidad plena y buena conducta. Además, la Constitución Federal sólo exige para la ciudadanía, los requisitos de ser mexicano por nacimiento, haber cumplido 18 ó 20 años según se trate de casados o solteros y tener modo honesto de vivir; por tanto, no hay razón alguna para negar a una mujer que cumple con los requisitos legales, el ejercer la profesión de Notario.

T. XCI, p. 1967, Amparo administrativo en revisión 496/45, Saucedo Avila Lucina, 7 de marzo de 1947, unanimidad de 5 votos.

LIBERTAD PERSONAL, RESTRICCIÓN DE LA. Es procedente la suspensión en todos los casos en que se reclama un acto restrictivo de la libertad personal, toda vez que el artículo 136 de la Ley de Amparo, de una manera general, y sin excepción alguna, previene que si el acto reclamado afecta a la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto derive de un procedimiento del orden penal, por lo que hace a la continuación de éste. No es

la naturaleza de la infracción ni la gravedad de la pena, las que pueden hacer variar el criterio del juez, para conceder o negar la suspensión, sino que aplicando la ley en el sentido que claramente establece, señala de una manera general la procedencia de la suspensión en todos los casos en que se reclama la restricción de la libertad de una persona, y aun cuando es cierto que el quejoso debe quedar a disposición del juez de distrito por lo que se refiere a la restricción de su libertad, esto no implica que de una manera forzosa, esté obligado a dejarlo en libertad, cuando el acto reclamado se refiere a una orden de aprehensión dictada en contra del agraviado, porque en este caso y en aquel en que ya fue encarcelado el interesado, las situaciones se rigen dentro de la suspensión concedida, de acuerdo con el espíritu que informa la fracción I del artículo 20 constitucional, toda vez que esta disposición prohíbe conceder la libertad caucional al acusado, cuando el término medio de la pena que probablemente vaya a imponerse al quejoso, exceda de cinco años de prisión; y aunque esta disposición se refiere exclusivamente al procesado, es decir, a aquel que ya tiene ese carácter, por virtud del auto de formal prisión dictado en su contra, también tiene aplicación por analogía al acusado, a quien se trata de aprehender, de acuerdo con lo que dispone el artículo 16 constitucional, pues en uno y otro casos, el quejoso va a gozar de un beneficio condicionado al otorgamiento de una garantía o caución, que en un caso se dicta como medida de seguridad, y en el otro, propiamente como una libertad caucional, para excarcelarlo; pero de todos modos, es indiscutible que el juez de distrito que conoce una suspensión, no puede obrar arbitrariamente para fijar la situación jurídica en que debe quedar el quejoso dentro de esa medida, ya que sólo puede obrar de acuerdo con lo que la ley prescribe. Y si al juez del proceso, la expresada fracción I del artículo 20 constitucional le fija un límite para otorgar la libertad caucional, lo mismo que al juez de distrito, en el párrafo penúltimo del artículo 136 de la Ley de Amparo, la misma razón debe regir en el caso en que el acusado que trata de ser aprehendido y a quien le concede la suspensión, goza de una libertad caucional, a través de una medida de seguridad. Es evidente que ni el Juez del proceso ni el de Distrito tienen la facultad de mantener libre a una persona, cuando se le imputa la comisión de un hecho que puede ser sancionado más allá de los límites que la Constitución fija para gozar de libertad caucional, a un acusado o a un procesado.

T. XCII, p. 741, Amparo penal 8905/46, Ceceña Crispín, 21 de abril de 1947, mayoría de 3 votos.

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. (EXPROPIACIÓN). Si los quejosos reclamaron en el amparo la sentencia que declaró propietarios a los terceros perjudicados, de terrenos que aquéllos afirman son de su propiedad, no por el hecho de que dichos terrenos hayan sido expropiados, puede considerarse que hay falta de interés jurídico de parte de los promoventes del juicio de garantías, que amerite el sobreseimiento. En efecto, no obstante la expropiación, los quejosos conservan una serie de derechos derivados e integrantes del de propiedad, como es el de oponerse a la expropiación misma, el de exigir el pago de la indemnización y todos aquellos que se desprenden del artículo 27 constitucional y de la Ley Orgánica de la Materia; en otros términos, sus derechos dominicales deben considerarse sustituidos por los derechos de que acaba de hacerse mención, y los cuales ponen de manifiesto el interés jurídico de los quejosos en la demanda de amparo promovida.

T. XCII, p. 787, Amparo civil en revisión 8540/43, Vargas Ruiz Florencio y coagraviados, 21 de abril de 1947, 3 votos.

COMPETENCIA EN MATERIA DE TRABAJO. En la fracción XXXI del artículo 123 de la Constitución, se establece, como principio general, que la aplicación de las Leyes del Trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, y como excepciones a ese principio, las de que son competentes las autoridades federales para conocer de los asuntos que en el citado artículo se precisan. Ahora bien, como las excepciones son de estricta interpretación, los casos de competencia de las Juntas Federales, no pueden aplicarse a otros que no sean los expresamente señalados en el mencionado precepto legal.

T. XCII, p. 1241, Competencia 97/45, Zavala Joaquín, 6 de mayo de 1947, unanimidad de 15 votos.

ACCIÓN PENAL, ILEGAL DESISTIMIENTO DE LA, POR EL MINISTERIO PÚBLICO. Si bien es cierto que el artículo 21 constitucional encomienda al Ministerio Público la persecución de los delitos y, por lo mismo, encomienda a esta institución el ejercicio de la acción penal, la doctrina uniforme enseña que esa acción tiene un carácter eminentemente público, que se deriva de su fin y de su objeto, por lo que, una vez puesta en movimiento por el órgano público, encargado de su ejercicio, este órgano carece de facultad para desistir de ella, interrumpirla o suspenderla, sino en los casos

expresamente previstos en la ley; pues su obligación es conducir el proceso hasta la sentencia que debe dictar la autoridad judicial, en la que condene, absuelva o sobresea. Al poner en movimiento el ejercicio de la jurisdicción del juez, ya que el artículo 21 constitucional atribuye en forma exclusiva a la autoridad judicial, la declaración sobre la existencia o no existencia de un hecho delictuoso y sobre la culpabilidad y castigo o absolución del reo, pues de otro modo, estimar que el Ministerio Público puede desistir de la acción pública intentada, es tanto como estimar que tiene facultades para dictar una verdadera absolución, que sólo compete a la autoridad judicial; si el Ministerio Público, como Institución de buena fe, estima que se han desvanecido los datos que se tuvieron para la formal prisión, puede solicitar del juez o tribunal, que así lo declare; pero es facultad exclusiva de ese juez o tribunal, resolver acerca de tal solicitud, en vista de las constancias procesales que deben normar sus actos y, en consecuencia, dictar resolución de propia autoridad; pues sólo así se mantiene el orden jurídico establecido por el artículo 21 constitucional, ya que una vez ejercitada una acción penal por el Ministerio Público, sólo puede terminar por la certeza jurídica de una resolución judicial, motivada y fundada, la cual lleva, en su esencia, el ser impugnabile y recurrible, en garantía de las partes; así pues, no constituye violación de garantías el hecho de que el tribunal responsable no haya accedido al pedimento del Procurador de Justicia, para que revocara el auto de formal prisión y dictara en su lugar el auto de soltura, cuando por las constancias de autos, estimó que existen elementos suficientes comprobatorios del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad del acusado, en la comisión de ese delito.

T. XCII, p. 2244, Amparo penal en revisión 5435/46, Hidalgo Solís Santiago, 26 de junio de 1947, mayoría de 4 votos.

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES FEDERALES. De acuerdo con el artículo 124 de la Constitución Federal, las facultades que no están expresamente concedidas por la misma Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados. Por otra parte, la fracción I del artículo 104 de nuestra Carta Fundamental, da competencia a los tribunales federales para conocer de las controversias del orden civil, que se suscitan sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales y como el artículo 5o. de la Ley de Vías Generales de Comunicación, atribuye competencia a los mismos tribunales federales, para conocer de las controversias civiles en que fuere parte una empresa de vías

generales de comunicación, es indispensable investigar si en este último precepto puede fincarse la competencia federal. Y se llega a una conclusión negativa, si para resolver la procedencia de las acciones ejercitadas, hay que aplicar una ley que no es federal, por lo que no tiene aplicación la fracción I del artículo 104 de la Constitución Federal. La fracción XVII del artículo 73 de la misma Constitución faculta al Congreso para dictar leyes sobre vías generales de comunicación; pero no para ampliar la competencia constitucional de los tribunales federales a casos que han de ser resueltos de acuerdo con una ley local. Como consecuencia, el artículo 5o. de la Ley de Vías Generales de Comunicación debe entenderse en el sentido de que se refiere a todas las controversias en que deba aplicarse, al resolver el fondo, una ley federal. De otra manera, la referida norma estaría en pugna con la Constitución.

T. XCII, p. 2428, Competencia s/n, Terminal de Veracruz, S. A., 8 de abril de 1947, mayoría de 12 votos.

MINISTERIO PÚBLICO, VALOR DE LOS ACTOS DEL, FUERA DE LOS PROCESOS. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102 constitucional, estará a cargo del Ministerio Público el ejercicio de la acción penal, sin que por ésto tenga el carácter de autoridad, ya que carece de imperio para resolver las controversias que se suscitan entre particulares. En atención a esto, debe estimarse que no puede hacer fe lo asentado por el Ministerio Público, fuera de un proceso y fuera también de la relación que se exige en todo proceso, sobre las aportaciones de las pruebas que haga el acusado, la parte civil y el propio Agente del Ministerio Público. Aportadas esas pruebas, el Juez debe valorizarlas en el momento de fallar, tomando en consideración lo afirmado por el Agente del Ministerio Público, las actas que levantó y las investigaciones que hizo; pero solamente en ese momento y solamente el Juez de la causa, sin que ninguna otra autoridad esté facultada para dar valor probatorio pleno a esas pruebas. Por tanto, el acta levantada por el Agente del Ministerio Público, con motivo de la visita que practicó a petición del tercer perjudicado, en las oficinas de la Junta Municipal responsable, no hace prueba plena, porque equivale al dicho de un solo testigo, cuya declaración no fue rendida en los términos establecidos por la Ley de Amparo, puesto que el Ministerio Público aludido, en la visita que practicó, no obró en ejercicio de las funciones que le corresponden conforme a la Ley.

T. XCII, p. 2467, Amparo en revisión en materia de trabajo 8276/46, Guerrero Gregorio, 27 de junio de 1947, mayoría de 4 votos.

elementos, el delito que se imputa al acusado, porque la palabra de la Constitución establece que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, y que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial que está bajo su autoridad, y que si el Ministerio Público, por imperativo legal, tiene una doble función, al intervenir en la persecución de los delitos, ya como autoridad, al practicar diligencias previas y, dentro de éstas, comprobar el cuerpo del delito y asegurar al delincuente, o al abstenerse de ejercitar tales actos; o ya como parte pública cuando ejercita la acción penal ante los tribunales, para el castigo del culpable, y la civil, en representación de la víctima del delito y del mismo Estado, el amparo, en el primer caso es procedente, supuesto que en él ejerce el Ministerio Público funciones con imperio y decisión, y no lo es en el segundo, porque las que ejercita están sujetas a la estimación de la autoridad judicial. La justificación de esta interpretación de funciones del Ministerio Público no puede ser más atinada, si se advierte que aun el artículo constitucional comentado, divide en forma categórica las actividades de imperio de la autoridad judicial y del Ministerio Público; las de aquélla, como exclusivas para la imposición de las penas, y las de éste, como a quien incumbe la persecución de los delitos. El empleo del transitivo "persecución" y del tiempo verbal neutro, "incumbe", uno y otro empleados en la redacción del artículo citado, denotan que la acción del Ministerio Público es ya, de por sí, imperativa, supuesto que está a cargo de él o en su obligación ejercer esa persecución. Pero si esta acción es función de imperio, al igual que la del Juez, en cuanto ejerce la de imponer penas, y la de este último está sujeta al control, en final término y por provenir de autoridad, del juicio de garantías, no obstante su exclusividad, con cuanta mayor razón debe estarlo aquélla, que, no siendo exclusiva, sino sólo de su incumbencia, es proveniente también de autoridad. De aquí que proceda concluir que si el Ministerio Público no intenta la acción penal, porque su voluntad de ejercer la función persecutoria no se inclina a ello, su acto decisivo, aun cuando de calidad negativa, debe estar sujeto, por los efectos positivos que entraña, a una revisión, a un control constitucional que permita apreciar si aquél se estructuró o no, con apego a los presupuestos de legalidad. Lo contrario equivaldría a ampliar

las facultades del Ministerio Público a órbitas que el artículo 21 constitucional no concentra en él y a darle una primacía de imperio y de acción decisoria, superiores a las que el texto aludido confiere a la autoridad judicial, supervisada por el juicio constitucional, no obstante que la facultad que el artículo citado le otorga, le es propia y exclusiva.

T. XCIII, p. 241, Amparo penal 2426/47, Julián Carlos, 7 de julio de 1947, mayoría de 3 votos

DOMICILIO DEL DEMANDADO. (COMPETENCIA). Según la fracción III del artículo 121 constitucional, "las sentencias sobre derechos personales, sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio"; de modo que la sentencia que dictara el juez del lugar donde estuvo el demandado accidentalmente, cuando contrajo matrimonio, no tendría ninguna validez respecto de éste, si no se ha sometido a la jurisdicción de dicho juez, pues no se le puede obligar a comparecer ante él, por razón del domicilio.

T. XCIII, p. 673, Competencia 129/46, Garza de Carriles Bertha, 15 de julio de 1947, mayoría de 11 votos.

LIBERTAD CAUCIONAL, REVOCACIÓN DE LA. La Primera Sala de la Suprema Corte, ha sustentado el criterio, en continuas ejecutorias, de que la obligación que se impone a los reos que disfrutan de libertad bajo fianza, de presentarse determinados días al juzgado o tribunal donde radica su causa, es violatoria del artículo 19 constitucional, cuando tal obligación no está determinada por las leyes locales que reglamentan este beneficio.

Id., id. La libertad caucional consagrada por el artículo 20 constitucional entraña, una vez concedida, un derecho del reo, del que ya no puede privársele sino mediante juicio en el que se cumplan las formalidades del procedimiento, como lo estatuye el artículo 14 de la Carta Fundamental del país, independientemente de las modalidades que sobre ese aspecto estatuyan las leyes reglamentarias, porque éstas, aún estableciendo determinadas obligaciones a cumplir por el reo beneficiado, no pueden contrariar la garantía aludida que, en su forma más amplia, protege los derechos del hombre y fija normas a seguir para poder privársele de ellos. De aquí que, aun cuando la Ley Penal de un Estado

prevenga que la libertad de un reo puede ser revocada de plano, cuando éste no cumpla con las obligaciones contraídas al concedérsele tal beneficio, deban estimarse vulnerados los derechos adquiridos por un reo, en libertad bajo fianza, cuando no se le oiga previamente antes de revocarle su libertad, para apreciar si fue justa o injusta, comprobada o incomprobada, la causa que motivó el incumplimiento de sus obligaciones. Lo contrario sería anteponer una ley reglamentaria a la Constitución y supeditar las garantías que ésta establece, a modalidades creadas por leyes secundarias que no pueden tener fuerza legal bastante para contrariar el espíritu amplio, proteccionista, de las garantías que la Constitución ha consagrado como invulnerables.

T. XCIII, p. 2082, Amparo penal en revisión 1138/47, Ramos Eradio, 4 de septiembre de 1947, mayoría de 4 votos.

SALARIOS CAÍDOS, A TRABAJADORES DEL ESTADO. No es exacto que el Tribunal de Arbitraje haya infringido lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Federal y 29 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, al condenar a la Unidad burocrática, a pagar salarios caídos; porque dicho precepto constitucional únicamente se refiere a la prohibición a toda persona, de no percibir más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley respectiva, o sean, para los empleados federales, los señalados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, y como los artículos 2o. y 3o. de dicho Estatuto, reconocen a las personas que prestan servicios a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el carácter de trabajadores, y se califica como relación jurídica de trabajo, la establecida entre los trabajadores federales y los poderes mencionados, incluyendo a los Gobiernos del Distrito y Territorios Federales, representados por sus Titulares respectivos, resulta que, al ser declarado injustificado el cese ordenado por el Titular quejoso, el efecto jurídico de la resolución que tal cosa decide, es retrotraer la vigencia de la relación de trabajo a la fecha en que se llevó a cabo el cese ilegal del trabajador federal, considerándose teóricamente, que el afectado desempeñó los servicios públicos que tenía encomendados, y que en compensación le corresponde percibir los sueldos que no tenía pagados. Por tanto, no se violó el artículo 13 constitucional, referido, y tampoco el 29 del Estatuto indicado, porque la retribución que debe pagarse al trabajador reclamante, es por concepto de salarios a cambio de servicios que, como efecto de la resolución que decide

QUINTA ÉPOCA (MAYO 1917-JUNIO 1957)

1183

que el cese es injustificado, jurídicamente deben considerarse prestados.

T. XCIV, p. 296, Amparo directo en materia de trabajo 8976/46, gobernador del Distrito Federal, 10 de octubre de 1947, mayoría de 3 votos.

NACIONALIZACIÓN DE BIENES, INTERPÓSITAS PERSONAS PARA LOS EFECTOS DE LA. La circunstancia de que la casa materia de la nacionalización, haya sido poseída por algún dignatario del clero católico, no es prueba bastante para considerar existente la interposición de personas, pues bien puede suceder que un sacerdote sea propietario, sin ser necesariamente interpósita persona de la iglesia a que pertenece, porque los sacerdotes, individualmente considerados, sí tienen capacidad para adquirir bienes raíces y no representan a la asociación religiosa denominada Iglesia Católica.

Id., id. El hecho de que intervengan sacerdotes católicos en las sucesivas transmisiones de propiedad de un inmueble, no quiere decir que el último adquirente sea necesariamente una persona interpósita del clero y que por ello deba nacionalizarse el inmueble de su propiedad, porque la fracción II del artículo 27 constitucional se refiere a las "sociedades religiosas denominadas iglesias" y no a los sacerdotes como personas jurídicas individuales. La incapacidad se establece respecto a una persona moral, de tal manera que mientras no se demuestre, con elementos bastantes de prueba, que los sacerdotes católicos intervienen en las transmisiones de propiedad, no por propio derecho, sino a nombre y en representación de la Iglesia Católica, no puede estimarse, en manera alguna, que quien adquirió un bien de uno de esos sacerdotes, sea interpósita persona del clero, persona moral, porque de otra manera se haría una interpretación enteramente incorrecta de la disposición constitucional citada y se lesionarían injustamente los derechos de los adquirentes de buena fe.

T. XCIV, p. 613, Amparo civil directo 9886/42, Trujillo Ramón, 23 de octubre de 1947, mayoría de 3 votos.

ARTÍCULO 80. CONSTITUCIONAL, GARANTÍA DEL. La garantía consignada por el artículo 80. constitucional, requiere que a toda petición recaiga un acuerdo escrito de la autoridad, mas no que éste acuerdo deba ser necesariamente en el sentido de negar o conceder la solicitud, toda vez que en ocasiones existe la necesidad legal de un procedimiento para llegar finalmente a una determi-

nación de fondo, y por lo mismo, con iniciación de dicho procedimiento, no hay violación de la garantía del repetido artículo.

T. XCIV, p. 1233, Amparo administrativo en revisión 5602/47, Márquez Sánchez Adolfo y coagraviados, 17 de noviembre de 1947, unanimidad de 5 votos.

HIGIENE DEL TRABAJO, LA LEY LABORAL REGLAMENTA LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 123 constitucional dispone que: "El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y, de una manera general, sobre todo contrato de trabajo: XV. El patrono estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos los preceptos legales sobre higiene y salubridad, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes". La fracción transcrita está relacionada con la fracción XII del citado artículo 123 constitucional, según la cual, en toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patronos tendrán entre otras obligaciones, la de establecer enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad, y además, la fracción XV antes transcrita, está relacionada con la fracción X del artículo 73 también constitucional, según la cual, el Congreso de la Unión tiene, entre otras facultades, la de expedir las leyes del trabajo, reglamentarias del artículo 123 de la propia Constitución. Ahora bien, del encabezado de este último precepto se desprende que el Congreso Constituyente señaló al legislador ordinario, o sea al Congreso de la Unión, determinadas bases a las que debería sujetarse al expedir leyes sobre el trabajo, y el mencionado Congreso de la Unión, en cumplimiento del deber que le impuso el Constituyente para expedir leyes del trabajo, reglamentarias del artículo 123 constitucional, expidió la Ley Federal del Trabajo, la cual reglamenta ese precepto de nuestra Carta Magna, como se indica en la exposición de motivos del proyecto de dicha Ley, enviado el doce de marzo de mil novecientos treinta y uno, por el Jefe del Poder Ejecutivo Federal, a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión. En la Ley Federal del Trabajo se contienen los artículos 109, 111, fracciones IV, V y XVII, 113, fracción XII, 197, fracción II, 212 y 675 de

los cuales: el 109 define cuáles labores son insalubres; la fracción IV del 111 está redactada en términos semejantes a la fracción XV del artículo 123 constitucional, pero contiene algunas expresiones no incluidas en el texto de esta última disposición; la fracción V del 111 impone determinadas obligaciones a los patrones, relacionadas con la prevención y atención médica en materia de accidentes; la fracción XVII del 111 obliga a los patrones a permitir la inspección y vigilancia de las autoridades del trabajo, en los establecimientos, para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones del Código Laboral, y los obliga también a dar a dichas autoridades los informes que sean indispensables; la fracción XII del 113, correlativamente, obliga a los trabajadores a observar las medidas preventivas e higiénicas para su seguridad y protección personal; la fracción II del 197, obliga a los patrones, en el trabajo de campo, a proporcionar a todos los peones asistencia médica, medicamentos y material de curación, y de no ser posible, al menos las medicinas más indispensables, y en ambos casos, a pagarles medio sueldo; el 212 estatuye que los talleres familiares, las pequeñas industrias y el trabajo a domicilio estarán bajo la vigilancia de los inspectores del trabajo y que en ellos se observarán todas las disposiciones relativas a salubridad e higiene, y el 675 sanciona a los patrones que no observen las leyes, reglamentos y disposiciones gubernativas en materia de higiene y de prevención de accidentes, con una multa hasta de mil pesos, que se aumentará hasta dos mil, en caso de no cumplirlos dentro del plazo que la autoridad del trabajo respectiva le conceda. Del contenido de los anteriores preceptos de la Ley Federal del Trabajo, se deduce, lógica y jurídicamente, que este último Ordenamiento no incurrió en la omisión consistente en que no reglamentó la fracción XV del artículo 123 constitucional, puesto que por medio de los preceptos laborales de que se hizo referencia, el Congreso de la Unión estableció las bases conforme a las cuales debería regirse la materia de higiene del trabajo; al mismo tiempo que respetó las bases que le impuso el Congreso Constituyente en el encabezado del artículo 123 constitucional, de suerte que los preceptos del Código Laboral que se indicaron en su oportunidad, tienen el carácter de reglamentarios de la fracción XV, del aludido artículo 123 y, por lo mismo, aquel Ordenamiento es una ley reglamentaria u orgánica de nuestra Carta Magna. Establecido lo anterior, es incuestionable que el Presidente de la República, en uso de las facultades que le confiere la fracción I, del artículo 89 de la Constitución Federal, se encuentra capacitado para proveer en la esfera administrativa, a la exacta observancia de la Ley Federal

del Trabajo, ya que dicha fracción no hace excepción alguna al respecto y la Ley indicada fue expedida por el Congreso de la Unión, por lo que resulta ajustado a Derecho el proemio del Reglamento de Higiene y Trabajo, de dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, publicado el trece de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, en el cual el Presidente de la República cita, como fundamentos legales para expedir ese Ordenamiento, la fracción I, del artículo 89 constitucional y todos y cada uno de los preceptos del Código Laboral que se indicaron en su oportunidad. A lo anterior debe agregarse que si bien es cierto que la fracción XV, del artículo 123 constitucional, dispone que las leyes o sean las disposiciones de carácter general emanadas del Poder Legislativo, establecerán las penas en que incurrirán quienes infrinjan las bases que esa propia fracción establece en materia de higiene del trabajo, también lo es que esa condición se encuentra cumplida en el caso, pues el artículo 675 del Código Laboral, que es un mandamiento expedido por el Congreso de la Unión, sanciona a los infractores en esa materia, debiendo hacerse notar que la citada fracción XV, del artículo 123 constitucional no ordena que las leyes sancionen la inobservancia de los reglamentos que en materia de trabajo expida el Presidente de la República en uso de las facultades que le confiere en ese sentido la fracción I, del artículo 89 de la Constitución Federal, de suerte que las sanciones establecidas para los patrones en el artículo 72 del Reglamento de Higiene del Trabajo, no adolecen de ningún vicio constitucional, sanciones que, por otra parte, son exactamente iguales a las establecidas en el artículo 675 del Código Laboral. Por otra parte, habiéndose establecido que la Ley Federal del Trabajo es reglamentaria de la fracción XV del artículo 123 constitucional, carece de objeto estudiar el agravio que se hace consistir en que, suponiendo que la mencionada disposición constitucional no estuviera reglamentada por el Congreso de la Unión, el Presidente de la República puede ejercitar su facultad reglamentaria administrativa; porque es inexacto el supuesto en que, a mayor abundamiento, se coloca el recurrente.

T. XCIV, p. 1641, Amparo en revisión en materia de trabajo 3200/46, La Poblana, S. A. y coagraviados, acumulados, 1º de diciembre de 1947, mayoría de 3 votos.

EXTRANJEROS, SU EXPULSIÓN DEBE SER JUSTIFICADA. El artículo 1o., de la Constitución Federal, establece la protección de ésta para todo individuo, esto es, para mexicanos y extranjeros, sin distin-

ción de ninguna naturaleza. Igualmente previene que las garantías que otorga, no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma Constitución señala. Los artículos 103, fracción I, y 107, que establecen el juicio de amparo, no hacen distinción alguna sobre los individuos o personas a quienes alcanza esa protección. Por tanto, si el artículo 33 de la propia Carta Fundamental, faculta al Ejecutivo de la Unión, en forma exclusiva, para hacer abandonar el Territorio Nacional inmediatamente y sin necesidad de previo juicio, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, no exime a dicho alto funcionario, de la obligación que tiene, como toda autoridad en el País, de fundar y motivar la causa legal de su procedimiento, por la molestia que causa con la deportación, ya que esa garantía está establecida por el artículo 16 de la propia Constitución. En consecuencia, sus actos no pueden ser arbitrarios, sino que deben estar sujetos a las normas que la misma Carta Fundamental y las leyes establecen. Siendo así, procede el juicio de garantías contra sus determinaciones, conforme al artículo 103, fracción I, expresados, para lo cual debe seguirse el procedimiento establecido por la Ley Reglamentaria respectiva.

T. XCV, p. 720, Amparo penal 8000/46, Diederichsen Trier Walter, 28 de enero de 1948, unanimidad de 5 votos.

PENAS INDETERMINADAS. El concepto que caracteriza a las penas indeterminadas, es la garantía absoluta del tiempo de su duración, cuyo límite queda al arbitrio de la jurisdicción penal o de las autoridades ejecutoras. Por tanto, no puede alegarse que una pena es indeterminada, y por lo mismo, prohibida por el artículo 22 de la Constitución Federal que se refiere a penas inusitadas y trascendentales en nuestro medio jurídico, cuando la pena que se impone es por determinados años, esto es, cuando la pena es limitada y que transcurrido el tiempo de privación de libertad que establezca, ya no puede prolongarse más ésta.

T. XCV, p. 1105, Amparo directo en materia penal 3469/47, Aguilar Soria José, 13 de febrero de 1948, unanimidad de 5 votos.

LIBERTAD DE TRABAJO. El artículo 5o. constitucional, al disponer que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, define una garantía individual y establece, por tanto, una limitación a la actividad de

los órganos del Estado; pero el "principio" que contiene es válido en todos los lugares de la República, como disciplina de las relaciones entre particulares. No cabe cuestionar seriamente si puede una persona de derecho privado, obligar a otra a prestar su trabajo sin la justa retribución, o si debe prevalecer, ante la estimación de un tribunal, el pacto en que se estableciere lo contrario.

T. XCV, p. 1638, Amparo civil directo 7860/40, Salinas Francisco A., Sucesión de, 4 de marzo de 1948, unanimidad de 4 votos.

COOPERACIÓN, NATURALEZA DE LA. Cuando se ha reclamado la aplicación de un decreto de cooperación, se ha dicho que en estos casos la urgencia de introducir la mejora es tal y el costo de ésta es tan grande, que a falta de recursos necesarios en la Administración Pública, la ley recurre a la ayuda de los vecinos, en atención al mayor precio que adquieran en sus propiedades por la mejora introducida y esos decretos de cooperación no están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal, porque no establecen impuestos para cubrir gastos públicos; sino una obligación especial, tendiente a sufragar los gastos ocasionados por las mejoras realizadas en la pavimentación de las calles, tanto más, cuanto que la cooperación no constituye fiscalmente hablando, un impuesto o contribución, sino un derecho o compensación que se obtiene por el mejoramiento que reciben los particulares con la ejecución de determinadas obras, pues las contribuciones o impuestos no se aplican al pago de todos los gastos que tiene el Estado, en tanto que los derechos de cooperación se dedican precisamente a las obras emprendidas.

T. XCVI, p. 514, Amparo administrativo en revisión 8235/47, Petróleos Mexicanos, 19 de abril de 1948, unanimidad de 5 votos.

TRATADOS INTERNACIONALES, VALIDEZ DE LOS. El artículo 133 de nuestra Constitución, previene que: "...la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se sujetarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en Constituciones o Leyes de los Estados. Los estudiosos de nuestra Constitución, sostienen,

invariablemente, que la misma Ley Suprema no fija la materia sobre la cual deben versar los tratados y convenciones que celebre el Gobierno de la República; pero en lo que también están de acuerdo, es que la locución, "y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma", se refieren a que las Convenciones y Tratados celebrados, no estén en pugna con los preceptos de la misma Ley fundamental, es decir, que "estén de acuerdo con la misma". Es pues evidente, que todo tratado o convenio celebrado por el Presidente de la República, así esté aprobado por el Senado, pero que contradiga o esté en oposición con los preceptos de la Constitución, en los puntos o actos en que esto acontezca, no debe tener eficacia jurídica.

T. XCVI, p. 1639, Amparo penal en revisión 7798/47, Vera José Antonio, 11 de junio de 1948, unanimidad de 4 votos.

LEYES, DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS, POR LA SUPREMA CORTE. Tiene facultad la Corte para resolver respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, o de un acto de autoridad, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos: a), petición o instancia de parte; b), que se observe el procedimiento establecido por la ley, o sea, el juicio de amparo y se oiga la defensa de la autoridad responsable, y c), que, actuando dentro del procedimiento del juicio de amparo, y no en otro diverso, se pronuncie sentencia que se ocupe tan sólo del caso concreto y singular al cual se refiere la queja, sin hacer declaración general respecto de la ley que motivare aquélla. Incumbe también a la Suprema Corte la defensa de la Constitución, en el caso previsto por el artículo 105 de la propia Carta Magna; pero la controversia tampoco se abre de oficio. Precisa para su planteamiento la demanda del Poder que se sienta ofendido o atacado, para que se justifique la intervención de la Suprema Corte de Justicia por medio de un procedimiento que, entretanto no lo fije la ley, es el de un juicio ordinario donde se oye a la parte demandada. Por tanto, en este caso, el conocimiento está subordinado, también a la existencia de una instancia de parte interesada y el fallo debe producirse dentro del procedimiento antes citado y no fuera de él.

LEYES, DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS, POR LOS JUECES DE DISTRITO. Un juez de distrito no está capacitado para declarar inconstitucional una ley en el procedimiento seguido para dirimir una competencia suscitada entre él y otro de Primera Instancia. En efecto, no se reúnen los requisitos necesarios para ello, pues no existe queja o instancia de particular agraviado reclamando

do la inconstitucionalidad de la ley; el procedimiento no es el del juicio de amparo, sino el delineado para resolver el conflicto jurisdiccional, procedimiento dentro del cual no se ha oído a la autoridad responsable; y como no existe queja de parte, la resolución que recayera no asumiría un aspecto de declaración respecto al caso concreto y singular de la queja, sino más bien, el de una consideración que podría tener el carácter de una declaración general prohibida por la ley. Es verdad que el artículo 133 de la Constitución, es conformativo del régimen federal y evita el predominio de las leyes locales sobre la Constitución, estableciendo con firmeza la supremacía de esa misma Carta Fundamental, pero no es fuente de competencia, de la cual resulte la facultad de los tribunales federales y, por tanto, de la Suprema Corte de Justicia, para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley. Obliga a los jueces de los Estados a proceder siempre conforme a la Constitución, obligación que, por lo demás, no es tan sólo de estos funcionarios, sino de todas las autoridades, cuyos actos tienen la presunción de constitucionalidad, que cede, únicamente ante la eficacia decisiva de un fallo judicial federal que la excluya. Este fallo no puede producirse sino mediante el juicio de amparo. De tal modo, la influencia salvadora de ese noble procedimiento pone a cubierto de todo ataque a la Constitución, sin romper el equilibrio de los Poderes, ni afectar la estabilidad de las instituciones. Existe también la fracción XII del artículo 107 constitucional que obliga a los alcaides o carceleros a obrar conforme a la Constitución, poniendo en libertad a los reos si no reciben oportunamente el auto de prisión preventiva; pero este caso se estima como la excepción, aún dentro del mismo artículo 107, que establece las bases del juicio constitucional de amparo, por consiguiente sentado todo lo anterior, no es procedente que este Tribunal haga ninguna declaratoria respecto de la inconstitucionalidad o constitucionalidad de la ley de que se trate, la cual debe ser aplicada en sus términos.

T. XCVI, p. 2278, Competencia 10/47, Tenorio Melquiades y coagraviados, 30 de marzo de 1948, mayoría de 10 votos.

AUDIENCIA EN EL PROCESO, COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL. La fracción VI del artículo 20 constitucional, al precisar que todo acusado será juzgado en audiencia pública, elevó a la categoría intocable de garantía individual tal circunstancia de orden procesal; y ese atributo del hombre, no puede quedar sujeto a una ley de orden secundario frente a la magnitud de la fundamental de la

Nación. Innovar el procedimiento con normas contrarias a las que la Constitución consagra como garantías del individuo, es viciarlo, en su origen, de inconstitucionalidad; y aplicar las mismas un juez de derecho, es violar, en perjuicio del acusado, el procedimiento en sí, y por consecuencia, las precitadas garantías que lo tutelan, por cuanto su inobservancia lo priva de defensa.

T. XCVII, p. 388, Amparo penal directo 8159/46, Esquivel Jerónimo, 14 de julio de 1948, unanimidad de 4 votos.

BAJA EN EL EJÉRCITO. La circunstancia de haber sido dado de baja en el Ejército, la persona que cometió un delito de carácter militar, con posterioridad a la comisión de ese delito, no resta competencia a los Tribunales Castrenses para conocer del proceso correspondiente, pues debe entenderse que el artículo 13 constitucional, al consagrar limitativamente la jurisdicción de aquellos Tribunales, para los casos del orden militar, establece que no quedan excluidos de la propia jurisdicción militar, los inculpados que delinquen, cuando son miembros del Ejército, y el hecho de que causen baja con posterioridad, no destruye la aludida jurisdicción, porque de ser así, los delitos de dicha índole, no podrían ser juzgados por los Tribunales Militares en virtud de que a resultas del delito, el procesado causa baja u obtenga su separación del Ejército.

T. XCVII, p. 621, Amparo penal directo 5424/47, Valdés Aguilar Enrique, 21 de julio de 1948, unanimidad de 5 votos.

PROCESOS, TÉRMINO PARA CONCLUIRLOS. Aunque el juez de la causa no haya terminado el proceso dentro del plazo constitucional, se trata de un hecho que queda debidamente subsanado con la terminación, aunque tardía, del mismo, ya que el otorgamiento del amparo en ese punto, no tendría otro efecto que el de la inmediata terminación del proceso. En efecto, la Suprema Corte, acatando lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 20 constitucional, ha establecido que los procesos deben fallarse dentro de un año, cuando la pena exceda de dos años de prisión; pero el efecto del amparo que por no hacerlo se conceda, no consiste en poner en libertad al procesado, sino en obligar a la autoridad responsable a que falle desde luego el asunto, absolviendo o condenando, y aunque no exista jurisprudencia tratándose de aplicar dicho precepto constitucional a las dos instancias de las causas criminales, debe establecerse así, porque el precepto es general y no señala diferencia o distinguo, pues la palabra "juzgado", de que habla la

fracción VIII, no quiere decir que se haya dicho la última palabra en el juicio, ya que la sentencia de primera instancia, cuando es apelada, no causa estado y el proceso continúa sin que pueda sostenerse que el reo ya está "juzgado", dado que sigue juzgándosele.

T. XCVII, p. 1464, Amparo penal directo 1512/43, Méndez López Mario, 20 de agosto de 1948, unanimidad de 4 votos.

DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL. Los términos del artículo 21 constitucional son lo suficientemente explícitos para demostrar cuán equivocada es la anterior jurisprudencia de la Corte, tanto en lo que mira a sostener que no hay base para el procedimiento penal de los Tribunales, cuando el Ministerio Público no ejerce la acción pública persecutoria de los delitos, así resulte que el no ejercicio de la repetida acción sea arbitrario o malicioso; cuanto en lo que mira a establecer dicha jurisprudencia, que tampoco hay base para proseguir el proceso cuando la Representación Social desiste de la acción ya iniciada ante los Tribunales del crimen. Los errores de la tesis jurisprudencial referida, se ponen de relieve con observar que ella, contrariamente a lo que dispone el referido artículo 21 y al sistema general de la Constitución, entrega al Ministerio Público en obsequio, cual cosa propia, el ejercicio de la acción penal; y todavía resalta más lo equivocado de la tesis en cuestión si se toma en cuenta que por virtud de ella, no sería ejercitable el juicio de garantías por parte de las víctimas del delito, contra los actos y abstención del Ministerio Público, así fueran notorias las lesiones de las propias víctimas, resultantes del no ejercicio de la acción penal; de lo que se sigue que la jurisprudencia ha venido a erigir a la Representación Social, en un órgano de autoridad omnipotente, sustraído a los efectos ponderadores del amparo; siendo que el Ministerio Público no es más que el órgano de autoridad a través del cual el Estado cumple la misión de perseguir los delitos y que todas las autoridades de la República, incluso los funcionarios y agentes de la Representación Social, están sujetas al sistema general de garantías de nuestra Constitución y específicamente obligadas a las normas del amparo, estatuidas por la Ley Fundamental, en defensa de los gobernados frente a los abusos del Poder, en que incurran las autoridades, sin excepción alguna. Hay que tener en cuenta que en esta ejecutoria se estudian nada más la antijuricidad y anticonstitucionalidad del desistimiento del Ministerio Público, ya sea el desistimiento directo de la acción penal, ya el indirecto de ella al través del retiro de una apelación interpuesta en debida forma, absteniéndose, por tanto, esta Sala, de abordar los otros problemas encerrados en la

equivocada jurisprudencia de la Corte sobre el artículo 21 constitucional. Dentro de este orden de ideas, se advierte que el desistimiento de la apelación por parte del Ministerio, que trae consigo el abandono de la acción penal, es un acto inconstitucional del Ministerio Público, porque la incumbencia que le atribuye el artículo 21 para perseguir los delitos, no significa que la acción respectiva la pueda ejercitar a su capricho, sino de acuerdo con la naturaleza de la función que desempeña, de acuerdo, igualmente, con los principios de doctrina inherentes a la Representación Social, dentro de los cuales figuran los siguientes: a) Principio del monopolio de la acción. Esta corresponde privativamente al Estado, quien atribuye su ejercicio al órgano denominado Ministerio Público; y aunque siempre los agentes del Ministerio Público y el Procurador son autoridades, lo mismo en las averiguaciones que practican, que cuando deciden ejercitar la acción, que cuando actúan en el proceso judicial, se puede admitir, sin perjuicio del principio del monopolio de la acción, que intervenga el Ministerio Público ante los tribunales equiparándose a una parte en el juicio penal, pidiendo en promociones (pedimentos y conclusiones) que no obligan a la autoridad jurisdiccional a sujetarse a ellos; pues a los tribunales atribuye nuestra Constitución, en el artículo 21 privativamente, el castigo de los delinquentes, y la facultad de sentenciar, condenando o absolviendo. De este mismo principio (monopolio de la acción penal del Estado), se desprende que la acción pública persecutoria de los delitos no es del Ministerio Público, sino del Estado y que, en consecuencia, no puede aquél disponer de ella a su antojo, sino mirando en todo por los intereses sociales confiados al titular de la acción. b) Principio de la publicidad de la acción. Este principio es inherente al anterior, ya que el Ministerio Público es un órgano estatal permanente, dedicado al ejercicio de la repetida acción, y los actos del Estado son esencialmente públicos. c) Principio de la legalidad. Consiste en que el Ministerio Público tiene el derecho y el deber de ejercitar la acción penal, pero sólo en vista del interés social; lo que significa que está obligado a practicar las investigaciones necesarias respecto a las denuncias y querellas que reciba, en el concepto de que no está sujeto al arbitrio del Ministerio Público, y menos a su arbitrariedad, el no ejercitar la repetida acción, cuando la averiguación que practique compruebe datos de haberse cometido un delito y de responsabilidad de los indiciados; sino que de acuerdo con las leyes penales, están obligados los Agentes y Procuradores al repetido ejercicio ante las autoridades judiciales; lo que no quiere decir que, si en el curso del proceso, llegaren los funcionarios del Ministerio Público a adquirir la convicción de la inculpabilidad de los encausa-

dos, estén, ello no obstante, obligados a acusar; pues muy por el contrario, el principio de la legalidad los obliga a reconocer la inocencia o la inculpabilidad, pero dejando siempre a la facultad decisoria de los jueces, resolver en definitiva sobre la absolución o la condenación. d) Principio de relevante importancia en la cuestión del desistimiento que estudiamos, es el de la irrevocabilidad de la acción. Este principio consiste en que una vez que los tribunales conocen de los delitos y que los ciudadanos son perseguidos ante su jurisdicción como culpables, no es lícito a los Agentes y Procuradores hacer nulo el procedimiento, con el abandono de la acción o por medio del desistimiento de ella, ni por una eventual coalición entre el querellante y el procesado, aun tratándose de delito que se persigue a querrela de parte y mucho menos cuando los delitos se persiguen de oficio. Por consiguiente, tomando en cuenta la índole y finalidad de la acción penal, una vez promovida ésta, debe perseguirse hasta que el procedimiento termine por sentencia ejecutoria sin que la arbitrariedad del Ministerio Público pueda desviarla de su curso. La dignidad y el prestigio de la justicia en la doctrina, en la redacción textual del artículo 21 de la Constitución, exigen que la continuación del procedimiento no dependa de la voluntad y de la apreciación de la parte acusatoria. Cuando se comete un delito, la condición de la convivencia social se altera y la pena no sólo tiene una función represiva, sino también una función intimidadora o de prevención del crimen. El papel represivo de la pena perdería su vigor con el desistimiento del Ministerio Público. Todo lo anterior lleva a esta Sala a la conclusión de que, si el tribunal de alzada tiene al Ministerio Público por desistido de la apelación en perjuicio de los intereses que representa, resultan inconstitucionales la promoción y proveimiento relativos, y con ello se vulneran las expectativas de derecho inherentes a la responsabilidad civil proveniente de los delitos denunciados por el ofendido, ya que el desistimiento de la apelación y la resolución que lo acepta, se traducen en que al propio ofendido se le desconocen las expectativas de derecho precitadas, sin haber sido oído y vencido en juicio, con violación del artículo 14 constitucional. Por todo lo cual, procede revocar tal resolución y amparar a dicho ofendido contra el acto del Ministerio Público consistente en el desistimiento repetido y contra el acto del Tribunal de apelación, que consiste en el proveído que tiene por desistido al Ministerio Público, de la apelación interpuesta.

T. XCVII, p. 1468, Amparo penal en revisión 7493/47, Cía. Agrícola de Nuevo Yucatán, S. A., en liquidación, 20 de agosto de 1948, mayoría de 3 votos.

PROFESIONISTAS EXTRANJEROS, DERECHOS DE LOS. Como los artículos 1o. y 33 constitucionales, dan derecho a los extranjeros a las garantías que otorga la misma Constitución, entre las cuales se halla la del artículo 4o., es indudable que la Ley de Profesiones es violatoria de garantías, en cuanto establece restricciones a los extranjeros, pues aunque la facultad reglamentaria está reservada a las Entidades Federativas, no incluye la posibilidad de establecer diferencias entre mexicanos y extranjeros, ni aún a título de modalidades del ejercicio profesional.

T. XCVII, p. 1666, Amparo administrativo en revisión 8310/45, Ballué Pallisé Faustino y coagraviados, 27 de agosto de 1948, unanimidad de 5 votos.

RENTAS, TERCEROS PERJUDICADOS CON EL DECRETO DE CONGELACIÓN DE. Conforme al artículo 71 de la Constitución Federal, el derecho de iniciar leyes o decretos, compete al ciudadano Presidente de la República, a los Diputados y Senadores, al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados, y si bien los particulares, en uso del derecho de petición consagrado por el artículo 8o., pueden presentar sugerencias para que sean expedidas leyes o decretos y crear en su favor situaciones jurídicas concretas, que les interese defender en el juicio de garantías, el poder público no puede admitir la intromisión de los particulares en el ejercicio de las facultades que tiene asignadas legalmente, y aquel interés se substituye, una vez expedida la ley o decreto respectivo, por el que tiene el órgano que legalmente lo dictó, desapareciendo el interés del particular, que pudo ser inspirador de la ley o decreto reclamados; pero que no tiene el carácter de tercero perjudicado en el amparo que se promueva contra los propios decreto o ley. Por tanto, en el amparo pedido contra el Decreto de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, que congeló los contratos de arrendamiento y las rentas, no puede estimarse como terceros perjudicados a los inquilinos de las casas de quien pide amparo, y por tanto, debe revocarse el auto que tiene por no interpuesta la demanda, por no cumplir el requerimiento para que el quejoso exprese el nombre y domicilio de dichos inquilinos.

T. XCVII, p. 1774, Amparo administrativo 2366/48, Solana Gastón Jr., 28 de agosto de 1948, unanimidad de 5 votos.

AUTO DE FORMAL PRISIÓN. (TESTIGO SINGULAR). Esta Suprema Corte, al hacer el análisis exhaustivo del artículo 19 de la Constitución, ha determinado que tal precepto señala, para motivar un auto de formal prisión, requisitos de forma y requisitos de fondo, que es preciso cumplimentar en un mandamiento de tal naturaleza, para que éste no resulte violatorio de garantías, debiéndose anotar, como de los primeros: a) la existencia del delito que se imputa al acusado y sus elementos constitutivos; b) las circunstancias de ejecución, de tiempo y de lugar, y c) los datos que arroje la averiguación previa; y como de los segundos: que esos datos sean suficientes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del inculcado; y por "los datos que arroje la averiguación", debe entenderse el conjunto de antecedentes necesarios para llegar al conocimiento de un hecho criminoso o de una conducta antijurídica, o bien el de testimonios, documentos o fundamentos que conduzcan a igual conocimiento; pero un testimonio singular que no aparece robustecido por indicio alguno, no puede, por sí sólo, satisfacer la exigencia constitucional que se comenta, pues no es un hecho aislado, referido por una persona, lo que la ley requiere para motivar un auto de formal prisión, sino un conjunto de ellos, que integren los datos suficientes para justificar la presunta responsabilidad de un individuo. Dar a un solo testimonio la fuerza y plenitud de "datos bastantes", cuando no reúne los requisitos de ser directo, explícito, concordante con la naturaleza de los hechos investigados, lógico y verosímil, es tanto como torcer el espíritu de la ley, que exige, para motivar un auto de esa naturaleza, que haya pruebas evidentes de la responsabilidad de un inculcado; así, exige que los antecedentes que arroje la averiguación, sean suficientes, no para hacerla posible, entendiéndose por tal calidad de poder ser, de ser factible que sea, sino de hacerla verosímil, o que se puede probar, que es, en puridad lexicológica, lo que significa el adjetivo probable, empleado por la Constitución en el artículo 19 que se comenta y el cual, si se analiza en su hondura filosófica, no tiene el alcance estrecho que se le ha dado frecuentemente, sino uno mayor, pues que no es posible admitir que sea rigorista en su parte objetiva, al expresar que el cuerpo del delito debe quedar comprobado necesariamente, y tolerante en su parte subjetiva, en tanto sus interpretaciones han permitido en las más de las veces, el cambio del adjetivo probable por el de posible, concediendo, con ello, que con una simple, única, singular declaración que no satisface los requisitos apuntados anteriormente, sino que por el contrario es confusa, contradictoria, ilógica hasta el grado de hacerla inverosímil, puede restringirse la libertad de una persona,

QUINTA ÉPOCA (MAYO 1917-JUNIO 1957)

1197

con todas las gravísimas consecuencias que tal acto trae aparejadas, en el orden moral, por la depresión psicológica y opresión anímica que experimenta el que lo resiente; en el orden social, por cuanto el mismo se mira segregado de la sociedad, en la que despierta un sentimiento de alejamiento hacia su persona, tal cual una cuarentena ineludible; en el orden económico, por cuanto significa, en repetidas ocasiones, la pérdida del empleo, la suspensión de sus créditos y el desnivel, por consecuencia, del deber y haber de su vivir cotidiano; en el orden familiar, en tanto un acto de esa naturaleza, hace descender la calidad de la familia, que se siente confundida ante la sociedad de la que forma parte, por no poder ignorar que uno de sus miembros se encuentra procesado; y en el orden jurídico, por todo ese cortejo penoso y abrumador del registro carcelario, fichamiento, comparecencias judiciales, etc.

T. XCVII, p. 2098, Amparo penal en revisión 2312/48, González Muñoz de Cote Enrique, 9 de septiembre de 1948, unanimidad de 5 votos.

ACCIDENTES DE TRABAJO. La fracción XIV del artículo 123 constitucional, no exige que haya una relación causal inmediata y directa, entre el trabajo desempeñado y el accidente de trabajo, sino que impone al patrono la responsabilidad por los accidentes de trabajo, sufridos por los trabajadores, con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecutan.

	Págs.
Tomo XLIII.	Empresa de los Ferrocarriles Nacionales de México. 3428
Tomo XLIX.	Cía. Azucarera Almada, S. A., en Liq. Jud. 1100
	Ferrocarriles Nacionales de México, S. A. 1378
Tomo LIII.	Cía. Minera San Cristóbal, S. A. 417
Tomo LVI.	Iñiguez María y coagraviados. 1206

Apéndice al tomo XCVII, tesis 6, p. 29.

ACCIÓN PENAL. Corresponde su ejercicio, al Ministerio Público y a la Policía Judicial, que debe estar bajo la autoridad y mando de aquél. Una de las más trascendentales innovaciones hechas por la Constitución de 1917, a la organización judicial, es la de que los jueces dejen de pertenecer a la Policía Judicial, para que no tengan el carácter de jueces y partes, encargados, como

estaban antes de la vigencia de la Constitución, de decidir sobre la responsabilidad penal y allegar, de oficio, elementos para fundar el cargo.

	Págs.
Tomo II.	Harlan Eduardo y coagraviados 83
	Vázquez Juana 1024
Tomo III.	Grimaldo Buenaventura 1550
Tomo IV.	Mantilla y de Haro Ramón 147
	López Leonardo. 471

Apéndice al tomo XCVII, tesis 14, p. 43.

ACTOS EJECUTADOS DENTRO DEL JUICIO Y QUE SON DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. Al referirse la fracción IX del artículo 107 constitucional, al concepto de "ejecución irreparable", como característica que deben tener los actos ejecutados dentro del juicio, para que proceda el amparo contra ellos, no ha querido exigir una ejecución material exteriorizada, de dichos actos, sino que el Constituyente quiso más bien referirse al cumplimiento de los mismos, pues de otro modo quedarían fuera del amparo, muchos actos contra los cuales se ha admitido hasta la fecha aquél, como por ejemplo, el auto que niega dar entrada a la demanda, en el cual es indiscutible que no hay ejecución material en las personas o en las cosas. En consecuencia, debe estimarse que al referirse la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, a la parte relativa de la fracción IX del artículo 107 constitucional, que habla de la procedencia del juicio de garantías, contra actos en el juicio que sean de imposible reparación, se excede en sus términos, porque el precepto constitucional no habla de actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas, una ejecución que sea de imposible reparación, pues al usar de estos términos, no ha querido referirse, expresamente, a los actos que tengan fuerza de definitivos, como susceptibles de ser materia del amparo; por lo que, en tales condiciones, es indudable que debe predominar el criterio sustentado por la Constitución, sobre todas las demás leyes secundarias y aplicarse preferentemente aquélla, a pesar de las disposiciones de estas últimas.

	Págs.
Tomo LXX.	Cordero Zenón R. 1500
Tomo LXXI.	Avila Carlos V. 6866
Tomo LXXII.	Castellanos Leandra 5213

QUINTA ÉPOCA (MAYO 1917-JUNIO 1957)

1199

Págs.

Cordero Zenón R.	2924
Bonnerue de Peraldi Maria Luisa	2036

Apéndice al tomo XCVII, tesis 40, p. 108.

ACUSADOR O DENUNCIANTE, CUANDO ES IMPROCEDENTE EL AMPARO PROMOVIDO POR EL. Los particulares no pueden tener injerencia en el ejercicio de la acción penal que el artículo 21 constitucional encomienda al Ministerio Público; y, por consiguiente, el querrelante de un delito no puede combatir mediante el juicio de garantías, las determinaciones que versen exclusivamente en la actuación desplegada con aquel fin, puesto que esas providencias no afectan directamente sus derechos patrimoniales o personales, sino que tales determinaciones atañen al interés social.

Págs.

Tomo XLV.	Millán Andrés	494
	Abascal Adalberto	2565
Tomo XLVIII.	Eljure Miguel	2748
Tomo XLIX.	Penilla Ernesto y coagraviado	1392
Tomo L.	Ayala de Castelazo Luz	239

Apéndice al tomo XCVII, tesis 49, p. 124.

AGUAS NACIONALES. Son propiedad de la Nación, las aguas de los ríos principales o arroyos afluentes con sus cauces, lechos o riberas, en la extensión que fija la ley, desde el punto en que brote la primera agua permanente, hasta su desembocadura, ya sea que corran al mar, o que crucen dos o más Estados. Del contexto del artículo 27 constitucional, se ve que son aguas nacionales, las corrientes que no sufren interrupción, es decir, que son perennes o permanentes, y las intermitentes, en su rama principal, cuando atraviesen dos o más Estados. Son aguas de propiedad privada, las que no reúnen las condiciones que las leyes fijan para considerarlas propiedad de la Nación, y sobre las cuales los ribereños han acreditado sus derechos.

Págs.

Tomo XIV.	Burguete J. Ponciano	967
Tomo XVII.	Pérez Vélez Salvador y coagraviados	929
Tomo XXXIII.	"Imperio", S. A.	2548

Tomo XXXV.	H. Ayuntamiento del Distrito de Apaseo, Gto.	1340
Tomo XXXVI.	Núñez Pilar, Suc. de	1572

Apéndice al tomo XCVII, tesis 69, p. 148.

AGUAS NACIONALES. Como el artículo 27 constitucional, en el párrafo relativo, establece los requisitos que se necesitan para considerar cuáles aguas son las nacionales, es indudable que sólo tienen este carácter las que llenen tales requisitos de excepción, pues las demás son de propiedad particular.

Tomo XVII.	Pérez Vélez Salvador y coagraviados	929
Tomo XXI.	Hernández Antonio V.	428
Tomo XXXVII.	Andrade y Jiménez Gustavo	1952
Tomo XLVI.	P. J. Blackmon, S. en C.	2393
Tomo XLVIII.	Seijas Vda. de Prieto Jesús y coags.	3178

Apéndice al tomo XCVII, tesis 70, p. 157.

AMPARO. Con arreglo a lo dispuesto por la Constitución, el amparo sólo procede en los juicios civiles y penales, contra las sentencias definitivas, respecto de las que no proceda ningún recurso por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas; contra la violación de las leyes del procedimiento, cuando se afecten las partes substanciales del juicio de manera que se deje sin defensa al quejoso; y cuando se trate de actos en el juicio, cuya ejecución sea de imposible reparación.

Tomo II.	Fagoaga Romualdo.	1158
Tomo IV.	Navarrete Pedro A.	353
	Igartúa Manuel.	549
	Ocampo Vda. de Ocampo Rutilia.	1216
	Benítez Eufemio.	1216

Apéndice al tomo XCVII, tesis 91, p. 206.

AMPARO EN MATERIA AGRARIA. Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de tierras o aguas, no pueden

QUINTA ÉPOCA (MAYO 1917-JUNIO 1957)

1201

promover el juicio de amparo, de conformidad con la fracción XIV del artículo 27 de la Constitución Federal; por tanto, un juicio de garantías no puede admitirse contra esas resoluciones, aunque se aleguen violaciones substanciales del procedimiento o de las leyes de la materia.

	Págs.
Tomo LXXIV.	
Sucesión de Talavera Mariano	2398
Casas Laureano y coagraviados	6982
Dávalos Ana María	6982
Talavera Mariano, Sucn. de	6982
González de Herrero Adegunda y coag.	6982

Apéndice al tomo XCVII, tesis 107, p. 244.

AMPARO, MATERIA DEL. El juicio de amparo fue establecido por el artículo 103 constitucional, no para resguardar todo el cuerpo de la propia Constitución, sino para proteger las garantías individuales, y las fracciones II y III del precepto mencionado, deben entenderse en el sentido de que sólo puede reclamarse en el juicio de garantías una ley federal, cuando invada o restrinja la soberanía de los Estados, o de éstos, si invade la esfera de la autoridad federal, cuando existe un particular quejoso, que reclame violación de garantías individuales, en un caso concreto de ejecución o con motivo de tales invasiones o restricciones de soberanía. Si el legislador constituyente hubiese querido conceder la facultad de pedir amparo para proteger cualquiera violación a la Constitución, aunque no se tradujese en una lesión al interés particular, lo hubiese establecido de una manera clara, pero no fue así, pues a través de las constituciones de 1857 y 1917, y de los Proyectos Constitucionales y Actas de Reforma que las precedieron se advierte que los legisladores, conociendo ya los diversos sistemas de control que pueden ponerse en juego para remediar las violaciones a la Constitución, no quisieron dotar al Poder Judicial Federal de facultades omnímodas, para oponerse a todas las providencias inconstitucionales, por medio del juicio de amparo, sino que quisieron establecer éste, tan sólo para la protección y goce de las garantías individuales.

	Págs.
Tomo LXVI.	
Secretaría de Hacienda y Crédito Público	218
Secretaría de Hacienda y Crédito Público	2547
Secretaría de Hacienda y Crédito Público	2620

Tomo LXVI.	Departamento de Impuestos del Timbre y sobre Capitales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público	2620
	Departamento de Impuestos Especiales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	2620

Apéndice al tomo XCVII, tesis 114, p. 260.

ARMAS DE FUEGO, PORTACIÓN DE. El artículo 10 de nuestra Carta Fundamental consigna como garantías del hombre la libertad de poseer armas de cualquiera clase para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas expresamente por la ley y aquéllas que la Nación tiene reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional; y si bien es verdad que la propia Carta Fundamental prescribe que no podrán portarse las armas que no están prohibidas expresamente en los centros de población, sino cuando el portador se sujete a los Reglamentos de Policía, ello sólo significa que el contraventor a un Reglamento de esa naturaleza, sólo puede estar sujeto a las penas y sanciones que establezca expresamente ese Reglamento que indiscutiblemente debe tener el carácter de administrativo; pero conforme a nuestra Constitución Política, ni las leyes penales ordinarias del Distrito y Territorios Federales ni las leyes penales de los Estados, pueden sancionar como delito el hecho de que una persona porte un arma que no sea de las prohibidas, para la defensa de su integridad personal y la de los suyos.

Tomo LXXXIV.	Díaz Rivero Luis	1447
Tomo LXXXVI.	García José	41
	Mejía Enrique	817
Tomo LXXXVII.	Hernández González Leopoldo	490
	Maldonado Martínez Enrique.	1712

Apéndice al tomo XCVII, tesis 128, p. 295.

ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. No pueden estimarse de acuerdo con su espíritu, las cargas impuestas a los propietarios de las fincas rústicas, que, aun cuando tiendan a fomentar la instrucción pública, no están comprendidas en las prevenciones de la fracción XII del citado precepto.

QUINTA ÉPOCA (MAYO 1917-JUNIO 1957)

1203

Págs.

Tomo V.	Bolio Manzanilla Adolfo y Gustavo	762
	Bolio Manzanilla Fernando	979
	Bolio Manzanilla Rodolfo	979
	Peniche José O.	979
	Peón Arana Rafael	979

Apéndice al tomo XCVII, tesis 135, p. 310.

ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL. La facultad para reglamentarlo, es exclusiva del Poder Legislativo de los Estados o del de la Unión, y la reglamentación que hagan las autoridades administrativas, es anticonstitucional.

Págs.

Tomo VIII.	Ambriz Carlos y coagraviados	253
	Patiño Pedro.	1158
	Trejo Aureliano.	1158
Tomo X.	Acosta María del Rosario	356
	Beltrán Judith	1172

Apéndice al tomo XCVII, tesis 136, p. 310.

ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL. Sólo existe la transgresión del artículo 23 constitucional, en el caso de que se haya dictado sentencia irrevocable; pero si tal sentencia no se dictó, nada impide que se abra nuevo proceso, en donde se dicte una resolución firme.

Págs.

Tomo VIII.	Howat José	789
Tomo XIV.	Mérigo Juan.	509
Tomo XXV.	Ramírez Javier	1884
Tomo XXVII.	Arriaga Huicochea Juan	504
Tomo XXVIII.	Martínez González Pedro	1888

Apéndice al tomo XCVII, tesis 137, p. 311.

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Si bien es cierto que la Constitución las faculta para castigar las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, también lo es que la imposición de tales castigos, debe ser, no al arbitrio de quien los impone, sino con estricta sujeción a lo que dispongan los mismos reglamentos u otra ley, en lo que no se opongan al artículo 21 constitucional.

	Págs.
Tomo XV.	Garza Gutiérrez José 16
	Clark Antonio Salvador 621
Tomo XVI.	González Jesús 364
Tomo XXI.	Rogelio Gómez y Hno. 186
	Vázquez Adolfo. 367

Apéndice al tomo XCVII, tesis 169, p. 358.

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. El artículo 21 las faculta para castigar con multa o arresto hasta por quince días, pero es inconstitucional que desde luego impongan el arresto, sin dejar al agraviado el derecho de optar, entre la pena corporal o la pecuniaria.

	Págs.
Tomo XXVI.	Ortiz Marcelino. 1992
Tomo XXX.	Alba Valenzuela Ezequiel 222
Tomo XXXIII.	Carrillo Luis G. 1130
Tomo XXXVI.	Cruz Juan de la y coagraviado 1793
	Hijar y Labastida René y coagraviado . 1846

Apéndice al tomo XCVII, tesis 170, p. 359.

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Si bien conforme al artículo 21 constitucional, tienen facultades para castigar las faltas, también lo es que deben fundar debidamente sus determinaciones, citando la disposición municipal, gubernativa o de policía, cuya infracción se atribuya al interesado y si no cumplen con tales requisitos, violan las garantías consignadas en el artículo 16 de la Constitución.

	Págs.
Tomo XXI.	Rogelio Gómez y Hno. 186
Tomo XXX.	Alba Valenzuela Ezequiel. 222
Tomo XXXVII.	Tiburcio Felipe 16
Tomo XLII.	Gómez Federico. 3575
Tomo XLIV.	Suárez Petra. 2807

Apéndice al tomo XCVII, tesis 171, p. 360.

AYUNTAMIENTOS. Su hacienda se formará como lo previene el artículo 115 de la Constitución y las contribuciones impuestas por ellos, en virtud de acuerdos que no tengan carácter de leyes y